

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2023-00259-00
DEUDOR: ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO, C.C. 1064114458
DECISIÓN: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones remitidas por el Operador de Insolvencia adscrito a al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía de Valledupar, doctora Carolina Espitia Solano, presentadas por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2022, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía de Valledupar, fue presentada la solicitud de admisión al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del señor ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO, petición que fue admitida al siguiente día 20.

Tras sucesivas convocatorias y aplazamientos, el 08 de marzo de 2023, se celebró audiencia de negociación de deudas donde se conminó a los presuntos acreedores Leider Erlith Flórez Aguas y Miguel Ángel Guerrero Mahado, para que presentaran copia de los documentos que respaldaban las obligaciones que reclamaban, petición que fue reiterada el 11 de abril de 2023.

En la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, se dejó expresa constancia que los presuntos acreedores referidos, “*no aportaron los títulos valores solicitados en las dos (02) cesiones anteriores*” [Sic]. En esta misma oportunidad, fueron presentadas las objeciones por parte del representante del Banco de Bogotá S.A., respecto de la naturaleza, existencia y cuantía, de esos créditos. Las objeciones fueron sustentadas en oficio remitido el 24 de abril de 2023, sin que recibieran ninguna réplica por los demás acreedores, ni del hipotético deudor.

DE LAS OBJECIONES

El objetante hace la siguiente exposición, en resumen¹:

Los créditos se objetan porque se desconoce de dónde provienen las obligaciones; no se indica el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual, incumpliendo la normativa que regula la materia, que obliga a su presentación.

Ninguno de los supuestos acreedores presentó acción judicial para lograr el recaudo de la obligación, a pesar de la cantidad y de presentar una supuesta mora de más de 90 días. En los negocios de tanta relevancia económica, y de conformidad con la sensatez del mercado y la capacidad de pago que tiene el señor MENDOZA CUADRO, deberían tener algún tipo de garantía que garanticen el pago de las obligaciones. En el caso del Banco de Bogotá S.A., cuenta con un contrato de garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo automotor de placas EPS 646. Los señores FLOREZ AGUAS, y GUERRERO MAHADO, no tienen ningún tipo de garantía que les permita la recuperación de sus obligaciones, pese a la cuantía.

¹ Folio 285, Cuad. 01Demanda, Exp. digital

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Un hecho indicador que revela la inexistencia de las supuestas obligaciones contraídas por el señor MENDOZA CUADRO, frente a los señores FLOREZ AGUAS y GUERRERO MAHADO, es la persistente renuencia por parte de estos a presentar copia de los documentos que respaldan las obligaciones relacionadas en favor de cada uno, pese a la insistencia para que lo hagan, lo cual constituye prueba indiciaria de la inexistencia de las supuestas acreencias y permite concluir que los presuntos pasivos no existen.

Adicionalmente, considera que lo que busca con esas alegadas obligaciones simuladas es obtener mayor porcentaje de votación favorable, con el ánimo de someter a los reales acreedores a un acuerdo temerario.

En su concepto, el numeral 4, del artículo 42 del C. G.P. establece como deber y poder del juez emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, lo cual significa que puede programar interrogatorios de parte para determinar la existencia de las obligaciones dudosas, para lo cual aporta una serie de preguntas que deben ser absueltas por los supuestos acreedores. Además, los presuntos acreedores deben tener en su poder los títulos o documentos que dan cuenta de las obligaciones que pretenden hacer valer en el trámite de insolvencia, pues no basta con la sola afirmación del deudor para dar por acreditado la existencia de los pasivos relacionados, en cabeza de los titulares de los créditos controvertidos, en aplicación, también, de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

La manifestación que contiene la objeción de negar por completo la existencia de las mencionadas obligaciones, es una negación indefinida y traslada a los acreedores objetados, dentro del traslado de los cinco (05) días, la presentación de las pruebas necesarias que demuestren tales créditos, conforme al art. 1757 del Código Civil.

Finaliza solicitando declarar fundadas las objeciones propuestas y, en consecuencia, excluirlas de la relación de acreencias.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Sobre la solución de Controversias y resolución de objeciones – Juez Competente

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

No sobra advertir que son situaciones distintas la discrepancia y la objeción: La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, mientras que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.

En caso de que se mantengan las discrepancias el conciliador procurará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

El planteamiento de la objeción tiene como prerequisite obligatorio de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación de pasivos. El juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto que haga referencia a la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación.

El juez que conoce de una objeción primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, porque no puede perderse de vista, que de forma general está revestido de las facultades que la ley 640 de 2001 le obliga aplicar al caso concreto. Proponer fórmulas

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de arreglo, en un sentido amplio, es acoger las discrepancias de las partes involucradas mediante la materialización de acciones que propendan solucionarlas. Es decir, la formulación de propuesta de arreglo no se limita a la enunciación oral de esta, sino que, lógicamente, lleva implícito el deber de usar todas las herramientas necesarias para evitar la objeción. O lo que es lo mismo, el conciliador debe ser un sujeto activo en la diligencia y solicitar, de ser necesario, información adicional, suspender para que las personas en discrepancia realicen consultas y verifique información y, en general, que las mismas partes lleguen a un arreglo.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la objeción y debidamente sustentada y controvertida, sí así ocurre, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores alegan que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver ciertos puntos, alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.”*

Trámite de Insolvencia: Requisitos, Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayado del estrado).

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Contenido/PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE BUENA FE-Delimitación del ámbito de aplicación²

“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto³

“Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.-.”

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones⁴

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien, con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica, entre otras, las siguientes:

² Sentencia T-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia C-963 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.

CASO CONCRETO

Comencemos por recabar sobre el importante papel que la ley le asigna al conciliador que conoce del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, quien asume como

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

el director del proceso, con funciones jurisdiccionales transitorias, y obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial. Destaquemos que dentro de las facultades y atribuciones que asume, una de los más importantes es la relacionada con la verificación de los supuestos de insolvencia y, desde luego, la verificación de la información que aporte el deudor, documentalmente hablando. Es tan importante esa obligación, que la ley lo dota de herramientas para solicitar la información que considere indispensable o pertinente, y que sea útil para el buen desarrollo del proceso, a las partes o incluso de terceros o de las autoridades. De ahí que el operador no puede ser un sujeto pasivo en el proceso, su participación debe ser activa, propositiva para presentar fórmulas de arreglo basadas en la probada realidad económica del deudor, motivando a las partes para que hagan lo propio, y acercándolas para que puedan llegar a un arreglo.

El operador de insolvencia designado para realizar este tipo de encargo debe contar con especiales conocimientos jurídicos en general y, de esta materia en particular, pues se presume su preparación para gestionar estos asuntos. Es importante, también, que tenga un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria y equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o si es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor, si cumple con los presupuestos de orden legal para su admisión, y si se acompañan los anexos necesarios, entre otros importantes factores. De estas afirmaciones se puede inferir que la admisión del procedimiento exige superar una etapa pre o extrajudicial que se compone de la verificación del cumplimiento de una serie de supuestos que dan seriedad al acto, entre otros, que la propuesta del insolvente sea seria y equilibrada, de forma tal que no se convierta en burla a los acreedores, pues de otra manera se torna inviable y fracasada antes de cualquier análisis, al convertirse en la manifestación del deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada.

No obsta recordar que este procedimiento lo rige, entre otros, los principios de buena fe, transparencia, equilibrio, igualdad, eficacia, celeridad, lo cual implica, que, tanto del deudor como del acreedor, deben proporcionar la información solicitada por el conciliador, notario o el juez, de manera oportuna, transparente y verificable. Sobre los créditos incluidos, el acreedor debe suministrar la totalidad de la información relacionada con su acreencia, sus intereses y sus garantías, según se lo impone la ley. Y al conciliador le compete garantizar con su actuación imparcial la garantía de los derechos fundamentales de los involucrados.

Comencemos por señalar que es evidente el incumplimiento del imperativo legal consignado en el canon 539 del C.G.P., relacionados con la observancia de los requisitos que debe contener la solicitud de admisión al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, tarea de verificación que el art. 537 ídem, "*Facultades y atribuciones del conciliador*", la delega, justamente, en el funcionario que asuma como tal. El numeral 4, del mentado artículo, prevé "*4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*" Este mandato debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 539, "*Requisitos de la Solicitud de trámite de negociación de deudas*". De esta norma resalta con particular importancia las especificadas en los numerales 2 al 7. El primero tiene que ver con verificar que "*La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva*"; el 3 establece, entre otros, la obligación de aportar de "*los documentos en que consten*", refiriéndose a las obligaciones que relaciona y que pretende negociar. Al final, la norma dice que en "*en caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*".

Da cuenta el expediente que con la solicitud de admisión al procedimiento de insolvencia no fue aportada ninguna evidencia documental que demostrara la existencia y cuantía de las presuntas obligaciones quirografarias con las personas naturales, falencia que no puede ser suplida con la simple aceptación o afirmación del supuesto deudor, y/o del presunto acreedor, ya que la ley no contempla esa posibilidad. Admitamos, en gracia de discusión, que es posible aceptar que esa evidencia no necesariamente se puede aportar desde la

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

presentación de la solicitud, por no estar en poder del insolvente, sino del acreedor. Sin embargo, el acreedor está en la obligación de hacerlo en el transcurso de las audiencias de negociación, para cumplir el imperativo legal de publicidad respecto de los participantes interesados, y para su incorporación al expediente. Lo que no es legalmente admisible es que los presuntos acreedores se nieguen a su exhibición en las audiencias de negociación de deudas y pretendan que se les reconozca las deudas que reclaman. En este evento, lo normativamente pertinente es la exclusión de los créditos de la relación de pasivos, tarea que está a cargo del operador a cargo de la negociación.

Dicho de otra forma, cuando el presunto deudor, al momento de radicar la solicitud de admisión, no tenga bajo su guarda los documentos que demuestren los pasivos que busca demostrar, esta obligación se traslada, sí o sí, al presunto acreedor, quien debe, en las audiencias de negociación de pasivos, entregar las evidencias documentales que respalden su pretendido crédito, para permitir a sus pares debatir el contenido de los documentos, escuchar las explicaciones sobre los puntos que cuestionen, o requerir más información que coadyuve en la demostración de los hechos en desavenencia, entre otros aspectos. Bastante se ha dicho sobre la infracción que se materializa cuando no se acredita con documentos idóneos, en las audiencias, la existencia y cuantía de las obligaciones. Esta omisión desconoce el derecho de contradicción que la ley les reserva a los acreedores. Tampoco es aceptable que la exhibición de la evidencia sea presentada al juez que conoce de las objeciones, pues este nada tiene que decir sobre el particular, salvo que las objeciones se originen en los soportes llevados a las audiencias, una vez sometidos a consideración de los demás interesados.

Este tipo de excesos por parte de los deudores y/o acreedores que se niegan a exhibir los títulos y/o documentación que demuestren la existencia del crédito reclamado, a juicio del estrado, indican que la aplicación del principio de buena fe es simple retórica que se asume como un dogma incuestionable, o como patente de corso, a su favor, para evadir las obligaciones a las que deben someterse, como si las normas privilegiaran sus derechos frente a los de los demás acreedores, siendo que esa conducta constituye un abierto desconocimiento de las garantías procesales fundamentales de los otros convocados. Bien lo sostiene la jurisprudencia constitucional que el principio de buena fe “*no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares*”, y que “*Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P⁵. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides.*”

Reitérese que el numeral 3, del canon 539, específicamente establece la obligación del promotor de aportar los “documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”, refiriéndose a los créditos que se pretenden negociar, y, de no hacerlo, es papel del operador de insolvencia a cargo, propender por su acreditación, so pena de rechazarlos.

El expediente muestra que desde la audiencia celebrada el 08 de marzo de 2023, el aquí objetante reclamó la presentación de los soportes documentales de las obligaciones

⁵ Sentencia C-963 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

quiérogafarias de las personas naturales, petición respaldada por la operadora de entonces quien los conminó para hacerlo a la mayor brevedad. Nuevamente se reitera la solicitud el 11 de abril próximo siguiente. Finalmente, en el acta de la audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2023, se dejó constancia de la negativa para presentar los soportes. En esta misma data se admitieron las objeciones y se concedió el plazo para sustentarlas.

A partir del recuento fáctico realizado, es evidente concluir el incumplimiento de las obligaciones de orden legal por parte de los acreedores cuyos créditos fueron impugnados, quienes, sin ninguna razón atendible, no accedieron a la solicitud de allegar a la actuación la prueba documental de la existencia de sus créditos, como estaban obligados, privando a sus iguales de la oportunidad que la ley les concede para indagar sobre la existencia, naturaleza y cuantía, de esos créditos.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra fundadas las objeciones presentadas en contra de los acreedores personas naturales Leider Erlith Flórez Aguas y Miguel Ángel Guerrero Mahado, por el apoderado del Banco de Bogotá S.A., y, en consecuencia, dispone excluir de la relación de acreencias los créditos a sus nombres.

Finalmente, se insta a la Operadora de Insolvencia para que requiera a la totalidad de acreedores para que aporten liquidaciones actualizadas de sus créditos, con miras a tener datos precisos y detallados de estos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por el acreedor Banco BANCO DE BOGOTÁ S.A., según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la Operadora de Insolvencia para que requiera a la totalidad de acreedores para que aporten liquidaciones actualizadas de sus créditos, con miras a tener datos precisos y detallados de estos.

TERCERO: REMITIR de forma inmediata las diligencias a la Operadora de Insolvencia, doctora Carolina Espitia Solano, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6297ad536fe1183e2657594bf670a73d18d3d337b8c26bebfef4def3fe4bbc**

Documento generado en 17/01/2024 07:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>